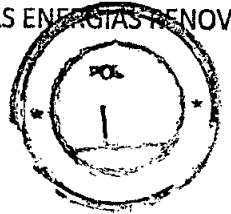


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

34



BUENOS AIRES,

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
19 ABR 2017	BR 2017
SEC: <i>Pe</i> N° <i>4</i>	HORA: <i>16:00</i>

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

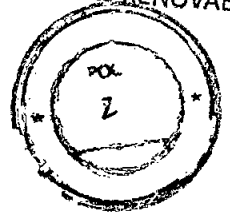
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a legislar la GESTIÓN DE INTERESES ante los diferentes organismos del Estado Nacional.

Es dable destacar que el 3 de diciembre de 2003 se dictó el Decreto N° 1172 por el que se regula, entre otros aspectos, el acceso a la información pública en general y el cual se aplica a todo organismo que funcione bajo la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El decreto referido incluye cinco reglamentos, entre los que se encuentra el de "Publicidad de la Gestión de Intereses". Ahora bien, dado que la norma referida se ha sancionado a través de un decreto, todas las herramientas que se brindan a los fines señalados se limitan al ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por tal motivo, resulta necesario el dictado del presente Proyecto de Ley, a efectos de ampliar el campo de acción en la materia y prever controles y "standards" mínimos para que la actividad al tiempo que contribuya a mejorar el proceso de toma de decisiones estatales se realice con el más alto grado de transparencia posible y recrear la confianza social en las Instituciones Públicas.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

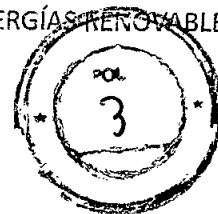


El proyecto establece un mecanismo de circulación y examen de antecedentes. Así los agentes gubernamentales, -de cualquiera de los poderes- y los ciudadanos en general, tendrán acceso a la información relevante y necesaria y, la consecuente participación en el proceso de decisión, aspecto que resulta una exigencia republicana ineludible para el adecuado funcionamiento democrático.

Asimismo, define a la Gestión de Intereses como toda actividad destinada a influir sobre el proceso de toma de decisiones de quien ejerce una función pública en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.188 y sus modificatorias, a favor de un interés propio o ajeno, sea de modo remunerado o gratuito, habitual u ocasional, planificado o incidental.

Esta actividad se debe desarrollar en el marco de determinados principios rectores: Integridad, Igualdad de Trato y Publicidad de los actos de gobierno; dentro del ámbito de aplicación que se establece en la medida.

Asimismo, se considera necesario enumerar los supuestos que quedarían excluidos del régimen que se propicia instaurar, tales como las audiencias solicitadas por personas humanas por asuntos privados, excepto que involucre intereses económicos de importancia tal que pueda resultar de interés público; las entrevistas laborales y las de solicitud de asesoramiento técnico a personas humanas o jurídicas, y las audiencias solicitadas por funcionarios públicos o por diplomáticos de Estados extranjeros en ejercicio de sus funciones



El Poder Ejecutivo
Nacional

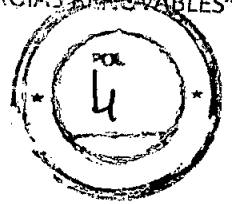
oficiales; como así también enunciar los sujetos obligados por la medida dentro de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ministerios Públicos.

Por otra parte, la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública contempla la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableciendo que los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la citada Agencia.

En virtud de las competencias y funciones asignadas a esos organismos se estima conveniente que sean los mismos quienes actúen como órganos de aplicación de este Proyecto de Ley.

En otro orden, se prevé que los sujetos obligados lleven un Registro de las audiencias de gestión de intereses que hayan mantenido de modo planificado o incidental, el cual será considerado información pública a todos los efectos legales; sin perjuicio de lo cual será cada autoridad de aplicación la encargada de garantizar que dicho Registro se encuentre de manera constante y actualizada en internet, ejerciendo el contralor del cumplimiento de las obligaciones impuestas a aquellos sujetos.

Por los motivos expuestos y con el mismo espíritu que inspiró la sanción de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N°



El Poder Ejecutivo
Nacional

27.275 se somete a su consideración el presente Proyecto de Ley, entendiéndose que se trata de una forma de continuar el proceso de transparencia de la acción de gobierno y de participación ciudadana que venimos encarando desde el comienzo de nuestra gestión.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE-Nº 34

Lic. Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros

Lic. ROGELIO FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS
PÚBLICAS Y VIVIENDA

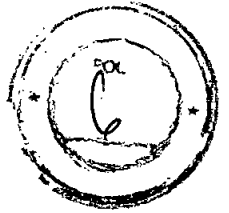


EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:
GESTIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Ley regula la actividad y la publicidad de la Gestión de Intereses ante los diferentes organismos del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los fines de la presente Ley, se entiende por:

- a) Gestión de Intereses: Toda actividad destinada a influir sobre el proceso de toma de decisiones de quien ejerce una función pública en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.188 y sus modificatorias, a favor de un interés propio o ajeno, sea de modo remunerado o gratuito, habitual u ocasional, planificado o incidental.
- b) Gestor de Intereses: Toda persona que ejerza de manera habitual u ocasional la gestión de intereses.
- c) Sujeto Obligado: Todos los funcionarios o empleados obligados por la presente Ley y su reglamentación.
- d) Audiencia de Gestión de Intereses: Toda reunión personal o por videoconferencia, entre un sujeto obligado y un Gestor de Intereses en la que se realice Gestión de Intereses.



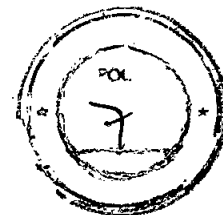
ARTÍCULO 3º-. Principios rectores. Son principios rectores de la regulación de la Gestión de Intereses:

- a. Integridad: la publicidad de las audiencias por gestión de intereses es fundamental para generar una cultura de la integridad y la transparencia en la toma de decisiones públicas.
- b. Igualdad de trato: todos los solicitantes de audiencias sobre una misma materia merecen igual trato por parte de quien ejerce una función pública.
- c. Publicidad de los actos de gobierno: el acceso a la información relativa a los actos de gobierno es fundamental para el control ciudadano en una democracia representativa.

ARTÍCULO 4º-. Ámbito de Aplicación. Los procesos de toma de decisiones sobre los cuales la Gestión de Intereses es regulada por esta Ley incluyen, entre otros a:

- a) El curso y resolución de expedientes administrativos.
- b) La elaboración de un anteproyecto o proyecto de Ley o cualquier otra norma.
- c) El procedimiento de contratación de bienes o servicios.
- d) La elaboración e implementación de políticas públicas.
- e) El procedimiento para el otorgamiento de un acuerdo senatorial.

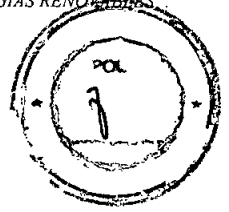
ARTÍCULO 5º.- Exclusiones. No se considera Gestión de Intereses:



- a) Las audiencias solicitadas por personas humanas por asuntos privados, excepto que involucre intereses económicos de importancia tal que pueda resultar de interés público.
- b) Las entrevistas laborales y las de solicitud de asesoramiento técnico a personas humanas o jurídicas.
- c) Las audiencias solicitadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones oficiales, diplomáticos de Estados extranjeros en ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 6°.- Sujetos obligados. Se encuentran obligados por la presente Ley:

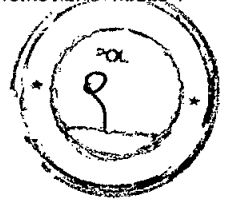
- 1) En el ámbito del Poder Legislativo: a) los Diputados y Senadores; b) los funcionarios de ambas Cámaras con rango no inferior a Director o equivalente; c) los asesores de los Diputados y Senadores; d) el Presidente y los Auditores Generales de la Auditoría General de la Nación; e) el Defensor del Pueblo y sus adjuntos; y f) el Procurador Penitenciario.
- 2) En el ámbito del Poder Ejecutivo: a) el Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros y Secretarios con rango ministerial; b) los Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales; c) los asesores directos de los funcionarios enumerados en los apartados a) y b) del presente inciso; d) los funcionarios cuyo rango sea equivalente a uno de los mencionados en los apartados a) y b) del presente inciso; e) los Interventores Federales; f) los funcionarios



superiores de los Entes Autárquicos y Descentralizados; g) las autoridades superiores de los Entes Reguladores y demás órganos que integran los sistemas de control del Sector Público Nacional; h) los empleados que representen al Estado como miembros del órgano de administración de las Sociedades del Estado o con participación estatal y sus gerentes; i) los miembros de los organismos jurisdiccionales administrativos; j) los Rectores, Decanos y Secretarios de las Universidades Nacionales; k) los Embajadores o funcionarios con rango de tales, aunque cumplan servicios en el exterior; l) el Síndico General de la Nación y los Síndicos Generales Adjuntos de la Sindicatura General de la Nación.

- 3) En el ámbito del Poder Judicial y los Ministerios Públicos: a) los Magistrados; b) los Secretarios y demás funcionarios con rango equivalente o superior; c) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación; d) los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa y del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 7º.- Autoridades de Aplicación. Serán órganos de aplicación de esta Ley las correspondientes autoridades especialmente encargadas del Régimen de Acceso a la Información Pública, conforme lo establecido por los artículos 19 y 28 de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275.



ARTÍCULO 8°.- Registro de Audiencias. Cada uno de los sujetos obligados llevará el Registro de las Audiencias de Gestión de Intereses que haya mantenido, de modo planificado o incidental.

La reglamentación indicará la información a ser incluida en este registro, que contendrá como mínimo:

- a) Lugar de la audiencia, o si se mantuvo de manera remota;
- b) Fecha y hora de la audiencia;
- c) Nombre de quienes solicitaron la Audiencia de Gestión de Intereses y de quienes asistieron a ella;
- d) Nombre o razón social de la persona cuyos intereses se gestionaron, o si se trataba de intereses colectivos o difusos;
- e) Síntesis del contenido de la Audiencia de Gestión de Intereses.

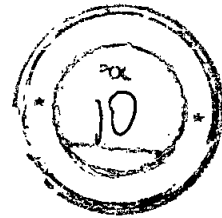
ARTÍCULO 9°.- Igualdad de trato. Los sujetos obligados deberán mantener igualdad de trato respecto de los solicitantes de audiencias sobre una misma materia.

ARTÍCULO 10.- Publicidad y transparencia activa. El registro de audiencias previsto en el artículo 8° de la presente Ley, será considerado información pública a todos los efectos legales.

Cada Autoridad de Aplicación garantizará que el registro de audiencias previsto en el artículo 8° de la presente Ley, se encuentre de manera constante y actualizada en

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES".



internet y que los sujetos obligados puedan actualizar sus registros de manera autónoma.

ARTÍCULO 11.- Sanciones a funcionarios y empleados. Los sujetos obligados que incumplan los deberes impuestos por esta norma u obstaculicen de cualquier modo su cumplimiento, serán sancionados según corresponda, conforme a la normativa vigente en materia de responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o penal.

Cada Autoridad de Aplicación deberá notificar los incumplimientos referidos en el párrafo anterior de los que tomen conocimiento y remitir los elementos de prueba de los que dispongan a los órganos con competencia para ejercer la facultad disciplinaria o política sobre el sujeto obligado correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Normativa complementaria. Cada Autoridad de Aplicación dictará las normas aclaratorias o complementarias que resulten pertinentes dentro de su ámbito de competencia para la efectiva aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Lic. ROGELIO FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS
PÚBLICAS Y VIVIENDA

Lic. Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
20 ABR 2017		
SEC:.....	Nº.....	HORA.....

Nota

Número: NO-2017-06914749-APN-SECRPYA#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Abril de 2017

Referencia: NOTA DEL MENSAJE Nº 34-2017

A: AL SR. PRESIDENTE DE LA H.C.D.N. (DR. EMILIO MONZO),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el original del Mensaje Nº 34/2017 y someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a legislar la GESTION DE INTERESES ante los diferentes organismos del Estado Nacional.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.20 14:55:03 -03'00'

Paula Bertol
Secretaria
Secretaria de Relaciones Parlamentarias y Administración
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.20 14:55:06 -03'00'